



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE VILLA GÓMEZ
DEMANDADOS	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
LITISCONSORTE NECESARIO	SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO	76001310501320150031401
ASUNTO	Apelación de sentencia
TEMA	Calificación de origen de enfermedad
DECISIÓN	Confirma

SENTENCIA NÚMERO 065.

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025), la Magistrada Ponente en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión Tercera, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandante, frente a la sentencia No. 153 del 28 de agosto de 2020 proferida por el Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, en el trámite del proceso ordinario laboral que **JORGE ENRIQUE VILLA GÓMEZ** promovió contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** trámite al cual fue vinculado **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.**

Esta decisión se fundamenta en la ponencia discutida y aprobada en la Sala de Decisión llevada a cabo el **7 de marzo de**

2025, de conformidad con lo regulado en los artículos 54 a 56 de la Ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

Jorge Enrique Villa Gómez demandó el dictamen No. 94412552 del 8 de febrero de 2012 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin de que se modifique la calificación de origen de la enfermedad, en el sentido de disponer que la misma es de origen laboral. Por último, reclamó el pago de las costas y las agencias en derecho.

En respaldo de sus aspiraciones, el accionante manifestó que presta servicios como operario en favor de la empresa Clorox de Colombia S.A., desde el 14 de noviembre de 1996. Para esa fecha, el examen médico de ingreso dio como resultado que gozaba de buena salud a nivel físico y mental.

Además, manifestó que las labores desempeñadas consisten en la ubicación de cajas de aproximadamente 12 Kg de peso, con recipientes vacíos en la máquina llenadora, para la cual realiza diferentes maniobras. Esta actividad la realiza durante el 25% de la jornada laboral.

Por lo anterior, sostuvo que en el año 2009 comenzó sentir dolores en la espalda, espasmos, debilitamiento muscular, lumbagos y dificultad para girar el tronco, como consecuencia del peso de las cajas.

Tras acudir a valoración médica, el 26 de enero de 2010 la Junta de Calificación Convenio Nueva EPS (sic) hicieron unas recomendaciones a su empleador Clorox de Colombia S.A., en el sentido de evitar que manipulara pesos superiores a los 12.5 Kg y la restricción de actividades que le representaran agacharse en forma repetitiva, saltar o correr¹.

¹ Pág. 1-7 archivo 01 cuaderno juzgado

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez no presentó oposición a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a los hechos, manifestó que no le constan los que refieren a las circunstancias del contrato laboral. Además, negó que en primera instancia el origen de la enfermedad se hubiese calificado como profesional.

Aclaró que la patología del demandante no se encuentra expresamente contemplada en la tabla de enfermedades profesionales del Decreto 2566 del 7 de julio de 2009, por lo que el análisis del origen debió realizarse a partir de la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional. En el caso del actor, revisado el estudio de puesto de trabajo no fue posible establecer que la patología lumbar se produjo por esos factores ocupacionales.

En su defensa, propuso las excepciones de fondo denominadas: *«legalidad de la calificación expedida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; improcedencia del petitum: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen – carga de la prueba a cargo del contradictor; inexistencia de la obligación: improcedencia de las pretensiones; buena fe de la parte demandada y la genérica²»*

Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y frente a los hechos, manifestó que no le constan.

Sostuvo que el dictamen de la JNCI se encuentra revestido de validez, por haber sido emitido acorde a los lineamientos legales, en especial, el Manual Único de Calificación de Invalidez.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito denominadas *«falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de*

² Pág. 77-92 archivo 01 *id.*

error en el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; buena fe y legalidad y la genérica o innominada.³»

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de instancia, el Juez Trece Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado No. 153 del 28 de agosto de 2020, en la que decidió⁴:

- 1.- ABSOLVER tanto a la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ como a la integrada al litigio SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. RLA SURA de las pretensiones de la acción propuesta por el señor JORGE ENRIQUE VILLA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.412.552, conforme las consideraciones de esta sentencia.
- 2.- DECLARAR que la enfermedad objeto de los dictámenes traídos y practicados en esta instancia, en especial síndrome facentario lumbosacro, rotoescoliosis y lumbago no especificado tal como se consigna en los dictámenes ya analizados, son de origen común conforme las motivaciones de esta sentencia.
- 3.- CONSULTAR la presente sentencia por ante el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por resultar totalmente adversa al demandante.
- 4.- CONDENAR en costas al demandante en favor de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para lo que desde ya, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$100.000.

Para llegar a esa conclusión, el juez de instancia indicó que el problema jurídico consistía en determinar el origen de la enfermedad diagnosticada al demandante, la cual ha sido calificada como origen común y se pretende el cambio a origen laboral.

En la identificación de la premisa normativa, señaló el Art. 41 de la Ley 100 de 1993 que faculta a algunas entidades para efectuar la calificación del estado de invalidez y que los resultados de estas calificaciones podían ser controvertidos ante instancias judiciales.

También citó el Manual Único de Calificación de Invalidez, el cual establece los soportes que deben ser valorados para las experticias como la historia clínica, exámenes, ayudas diagnósticas, las cuales solo podrían ser enervadas al ser confrontadas con otra

³ Pág. 110-120 *id.*

⁴ Archivo 05 cuaderno juzgado

experticia que pusiera en evidencia los yerros de la primera calificación.

En la valoración de la prueba recaudada, indicó que el dictamen inicial emitido por la Junta de Regional de Calificación del Valle del Cauca en convenio con la Nueva EPS, que determinó que el diagnóstico del demandante era de origen laboral, sin embargo, en ella se consignó una nota conforme la cual, el empleador no había remitido el estudio del puesto de trabajo. Por lo anterior, el juez concluyó que dicha calificación no había contado con la totalidad de soportes para determinar el origen del padecimiento.

Sin embargo, la JRCIV al resolver el recurso de reposición de la ARL SURA, en apoyo de las conclusiones del médico ortopedista y otros exámenes diagnósticos, cambió el origen a enfermedad común. Este dictamen había sido confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

A partir de lo anterior, indicó que no había mérito suficiente para disponer la modificación de la calificación de origen de la enfermedad del demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

Jorge Enrique Villa Gómez apeló la decisión. Argumentó que para la época en que se emitió por parte de la Nueva EPS y que determinó el origen laboral del diagnóstico, no existía la posibilidad de ser controvertido, esta posibilidad solo fue incorporada por la norma posterior.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 12 de la Sala Laboral del TSC a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”*, corresponderá a esta sala resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

Por medio de auto del 27 de abril de 2023, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal concedido, la ARL SURA S.A. presentó alegatos, con los cuales solicitó la confirmación de la decisión de primera instancia. Señaló que las pretensiones del demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos y que no hay lugar al reconocimiento y pago de ninguna prestación económica a su cargo.

Las demás partes guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala evaluar si el juez de primer grado acertó al considerar que los diagnósticos de *síndrome facetario lumbosacro, rotoescoliosis y lumbago no especificado*, corresponden a enfermedades de origen común,

TESIS DE LA SALA

La Sala **confirmará** la sentencia de primer grado, considerando que los medios de prueba incorporados y practicados en sede judicial no permiten apartarse de las conclusiones derivadas del dictamen

emitido por las juntas calificadoras respecto al origen de las patologías del actor.

CONSIDERACIONES

Es oportuno señalar que en el presente asunto no es objeto de discusión que: (i) mediante dictamen 35511010 del 22 de octubre de 2010 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, determinó que el diagnóstico de lumbago no especificado corresponde a enfermedad de origen laboral, con fecha de estructuración 9 de enero de 2009⁵; (ii) mediante oficio REC-10-805 del 22 de diciembre de 2010, la JRCIV resolvió el recurso de reposición presentado por la ARL SURA S.A. y modificó la decisión en el sentido de indicar que la calificación de origen era común⁶; (iii) Mediante dictamen del 8 de febrero de 2012, la Junta Regional de Nacional de Invalidez del Valle del Cauca confirmó el dictamen 35511010 del 22 de octubre de 2010 de la JRCIVC⁷; (iii) mediante oficio del 10 de agosto de 2010, Nueva EPS informa a la ARP SURA que el diagnóstico de síndrome miofascial lumbar fue calificado en primera oportunidad como de origen laboral⁸; (iv) la ARL SURA realizó análisis del puesto de trabajo el 26 de agosto de 2010⁹,

Dictámenes de pérdida de capacidad laboral

Los dictámenes de pérdida de capacidad laboral o la práctica de la prueba pericial, constituyen el mecanismo técnico para determinar la afectación de la capacidad laboral de un trabajador y, a partir de estos, definir las prestaciones económicas derivadas de la misma. Si bien tales dictámenes no constituyen cosa juzgada, son indispensables para establecer si se ha materializado el riesgo de invalidez y su origen.

Sobre este punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado la necesidad de determinar las

⁵ Pág. 34-37 archivo 01 cuaderno juzgado

⁶ Pág. 24-25 *id.*

⁷ Pág. 10-12 archivo 01 cuaderno juzgado

⁸ Pág. 22 *id.*

⁹ Pág. 16-21 archivo 01 cuaderno juzgado

circunstancias que afectan la capacidad laboral mediante una evaluación científica:

Ciertamente, la Corte ha estimado que en la actualidad el estado de invalidez de un trabajador corresponde establecerse mediante la valoración científica de las juntas de Calificación, a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional. Pero la Sala de Casación Laboral no ha sostenido que los parámetros señalados en el dictamen de la Junta sean intocables [...]

De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo [...] (SL 29622, 19 oct. 2006 y CSJ SL5280-2018).

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, indica las entidades competentes para determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de la capacidad laboral, y calificar, tanto el grado de invalidez, como el origen de las contingencias. Por otro lado, los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez constituyen el soporte técnico a partir del cual se generan prestaciones económicas.

En efecto, en la sentencia C-1002 de 2004 la Corte Constitucional señaló:

la importancia de los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez radica en que sus decisiones constituyen el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo, el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita. En este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión.

De igual forma, la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que los dictámenes que adopten las Juntas de Calificación deben «*contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión*». En este sentido, el art. 9 del citado decreto define dichos contenidos mínimos del dictamen y, por tanto, los fundamentos básicos a partir de los cuales se declara el grado, el origen de pérdida de la capacidad laboral o de la invalidez y la fecha de estructuración de esta.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, no se discute que el demandante labora al servicio de Clorox de Colombia S.A. y que el último cargo desempeñado fue el de operario de llenado. Además, que padece de diversas enfermedades de las cuales, la de *lumbago no especificado* la atribuye al desempeño de sus labores, no obstante, fue calificada como de origen común.

Se cuestiona por el demandante recurrente la decisión de instancia, con el argumento de que, para la época en que se emitió por parte de la Nueva EPS y que determinó el origen laboral del diagnóstico, no existía la posibilidad de ser controvertido, esta posibilidad solo fue incorporada por la norma posterior. Para desatar este reparo, es necesario hacer referencia al procedimiento de calificación de la invalidez.

Procedimiento para la Calificación de la Invalidez

El artículo 40 del Decreto 2463 de 2001 –vigente para la época– sobre el efecto dispuso que, las controversias que se originen con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, deben dirimirse ante la justicia ordinaria laboral.

Es importante recalcar que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 (modificado por los artículos 52 de la Ley 962 de 2005, 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012), establece un procedimiento en el sistema de seguridad social para la calificación del origen y la determinación de la condición de invalidez.

Este procedimiento se basa en los elementos técnicos y científicos definidos en el Manual Único de Calificación de Invalidez - MUCI - vigente al momento de la evaluación y está compuesto por

las etapas de: (i) calificación en primera oportunidad y (ii) calificaciones de instancia.

Lo relativo a los requisitos de las calificaciones y la organización de las juntas de calificación se reglamentó en el Decreto 2463 de 2001 -20 de noviembre 2001-, que fue derogado por el Decreto 1352 de 26 de junio de 2013, última disposición que está compilada en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. A la luz del Decreto 1352 de 2013 adicional a la calificación inicial de la pérdida de la capacidad laboral, existen otras solicitudes de calificación que también pueden adelantarse conforme los artículos 55 y 52: (a) *«la revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la calificación de la invalidez»* y la *«calificación integral de la invalidez»*.

De acuerdo con estas normas, los entes calificadores pueden emitir pericias tanto en sede administrativa como en sede judicial, permitiendo la revisión de las calificaciones y la posibilidad de contrastar dictámenes emitidos por las Juntas Regionales y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Entonces, el procedimiento para la calificación de la invalidez se compone de diversas etapas, que incluyen: (i) calificación en primera oportunidad y (ii) calificaciones de instancia, las cuales se detallan con claridad en providencia CSJ SL1958-2021, reiterada en CSJ SL1063-2022, en los siguientes términos:

(i) calificación en primera oportunidad: es la primera calificación que las aseguradoras o entidades administradoras de cada subsistema (sic) - Colpensiones, las compañías de seguros previsionales que asumen los riesgos de invalidez y muerte, las administradoras de riesgos laborales y entidades promotoras de salud- se encargan de realizar a fin de atender y definir, a través de equipos multidisciplinarios internos, las solicitudes de sus usuarios dirigidas a establecer el origen, la pérdida de la capacidad laboral o la revisión sobre el porcentaje de secuelas asignado, y;

(ii) las calificaciones de instancia: son aquellas que, respecto a las inconformidades que los usuarios manifiesten en relación con aquella calificación de primera oportunidad y en los eventos en que ello es obligatorio, les corresponde realizar a las Juntas Regionales y Nacionales en primera y segunda instancia, respectivamente, a fin de establecer la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su

origen, conforme lo previsto en el inciso 4.º del artículo 52 de la Ley 965 de 2005.

Es necesario destacar que el demandante ha sido valorado en las siguientes oportunidades:

Calificación	Entidad	Nº Dictamen	Diagnósticos	Origen	% PCL	F.E
Primera oportunidad	Nueva EPS		Síndrome miofascial lumbar	Enfermedad laboral	N/A	
Primera instancia	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca	Nº 35511010 22/10/2010	Lumbago no especificado	Enfermedad laboral	N/A	9/01/2009
Recurso reposición	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca		Lumbago no especificado	Enfermedad común	N/A	9/01/2009
Segunda Instancia	Junta Nacional de Calificación de Invalidez	No. 94412552 08/02/2012	Lumbago no especificado	Enfermedad común	N/A	-
Dictamen judicial	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	No. 94412552-549 15/05/2019	Asma no alérgica Lumbago no especificado Apnea del sueño Enfermedad pulmonar intersticial Dorsalgia no especificada Otras cirrosis del hígado	Enfermedad común		

Conforme lo anterior, no es cierto que el demandante no haya tenido la oportunidad de discutir la calificación de origen de su enfermedad, pues en el trámite administrativo se adelantó la totalidad del procedimiento descrito. A lo dicho se añade que, debido a su inconformidad con la calificación, lo discutió en sede judicial, distinto es que no ejecutara una actividad probatoria suficiente para controvertir los resultados a los que llegaron cada una de las entidades.

Tal como lo indicó la Juez de instancia, no se encontró evidencia suficiente que permita concluir que la JNCI incurrió en error al determinar el origen común de la patología y, si se aspiraba a la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral,

cumple indicar que el juez no estaba facultado para resolver este aspecto, sin que previamente se agotara el procedimiento legal correspondiente o fuese discutido.

Asimismo, se debe tener en cuenta que todas las juntas calificadoras que han emitido dictamen respecto del actor han establecido que el origen de las patologías es común. No existen elementos suficientes que justifiquen que los diagnósticos deban considerarse de origen laboral, y mucho menos que sea consecuencia de la labor realizada al servicio de Clorox de Colombia S.A..

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se confirma en su totalidad la sentencia de primer grado, pues el ejercicio argumentativo de la Juez se comparte por esta Sala, esto es, que no existe base suficiente para modificar los dictámenes periciales emitidos por las juntas calificadoras, las cuales han determinado que las patologías del actor tienen un origen común.

Costas a cargo del demandante, apelante infructuoso. Inclúyase la suma de \$50.000 como agencias en derecho de esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 153 del 28 de agosto de 2020 del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

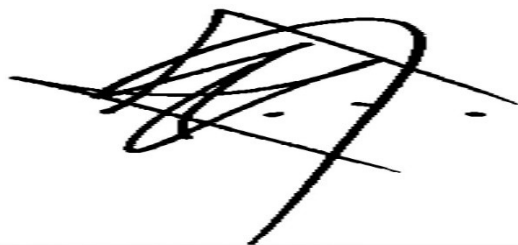
SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$50.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee72d226bdfbf9daaf000c63c4a6c96e11d30a50e66f77c1ffe6449d74d93eef**

Documento generado en 12/03/2025 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>